

CD 1909

Jornada Nacional de Abogados  
vinculados a la Defensa de los Derechos Humanos.

# LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA VIA JUDICIAL

SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE  
enero a octubre 1980

Santiago, 17, 18 y 19 de noviembre de 1980.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD



I.- ASPECTOS INSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS.-

1. El Estado de emergencia.

El país ha permanecido en todo el curso del año 1980 bajo el régimen de estado de emergencia, declarado por la autoridad gubernamental invocando la causal de "calamidad pública".

El Estado de Emergencia fue prorrogado sucesivamente en marzo (decreto supremo Nº294) y septiembre (decreto supremo Nº1.128).

La vigencia del Estado de Emergencia significaba, hasta antes de las modificaciones que luego se señalan, el otorgamiento de las siguientes facultades a la autoridad administrativa:

- Del Presidente de la República:

Decreto Ley Nº 1.877: "arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o lugares que no sean cárceles".

Decreto Ley Nº81: artículo 2º: En los casos de declaración de Estado de Sitio y de Estado de Emergencia que regula la Ley de Seguridad del Estado y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeras o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional".

artículo 3º: Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren -

abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del consulado respectivo. El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de Seguridad del Estado, la autorización solicitada".

- Del Jefe Militar de la Zona en Estado de Emergencia.

Artículo 34 de la Ley Nº 12.927 (modificado por el Decreto Ley Nº 1.281): señala conjunto de facultades de la autoridad militar, siendo las más relevantes las de las letras "m" ("impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona"); "n", que lo faculta para "suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones", de los distintos medios de Comunicación y publicaciones; y de la letra "l", que lo faculta para publicar bandos.

2. Nuevas facultades de la autoridad administrativa:

Durante el año 1980 la Junta de Gobierno ha modificado las normas relativas al Estado de Emergencia, atribuyéndose nuevas facultades que dicen relación con la libertad personal.

2.1. Decreto Ley Nº 3.168: introduce dos modificaciones:



a.- artículo 1º: (agrega al art. 2º del D.L. 81):  
"asimismo, en iguales casos, podrá disponerse la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional.

La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

b.- artículo 2º: (agrega al art. 1º del D.L. 1.877): "Esta facultad (la de arrestar) será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

2.2. Decreto Ley Nº 3.451 (modifica inciso primero del artículo 1º del D.L. 1.877): "El plazo establecido en el inciso anterior (cinco días) podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

3. Decreto Ley Nº 3.177: (sustituye artículo 4º del D.L. 1.697): "las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto ley (prohibición de realizar actividades de índole político partidista y prohibición de actividades de los partidos políticos no contemplados en el D.L. 77), serán de competencia del juzgado



del crimen correspondiente, de acuerdo a las reglas generales, previo requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo".

4. Decreto Ley Nº 3.425: (modifica disposiciones del Código de Justicia Militar): crea el cargo de Fiscal General; amplía la jurisdicción militar a hechos que no estaban sujetos a ese fuero; elimina la disposición que disponía que "la sentencia se dictará dentro del más breve término (art. 162); (también modifica disposiciones del Código de Procedimiento Penal):-- si la persona llamada a testificar pertenece a las FF.AA. y Carabineros el juez podrá encomendar la práctica de la diligencia al Juez Militar; si el juez no dispone la diligencia en dicha forma, deberá comunicar la citación al jefe del testigo, quien podrá solicitar que se realice en su domicilio o residencia oficial; dispone que no están obligados a concurrir al llamamiento judicial los generales en retiro.

5. Instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores a los consulados chileno en el extranjero. -

Aún cuando no constituye una norma legal, nos referimos en este capítulo a la circular reservada Nº21 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de febrero de 1980, que fija el procedimiento en caso de solicitudes de regreso al país y de otorgamiento o revalidación de pasaporte.

En la práctica esta circular del Gobierno sobrepasa lo dispuesto en los decretos leyes 81 y 604, sobre

un escrito durante la tramitación del recurso de amparo en la Corte de Apelaciones o una declaración jurada ante Notario Público, haber sido sometidos a torturas y -apremios ilegítimos. Igualmente, consta a los abogados encargados de las defensas que no siempre el detenido -se atreve a formular tal denuncia, por temor a recibir nuevamente un castigo semejante.

Un hecho relevante en el tratamiento a los detenidos en el año 1980 ha sido la reimplantación de diversos métodos de tortura que aplicó anteriormente la DINA, y que, en buena medida, se creía erradicados. Un ejemplo de esto lo constituye el denominado "Pau de Arara", que ha sido circunstanciadamente denunciado ante los Tribunales -de Justicia (ejemplos, recurso de amparo rol N°438-80 , ambos de la Corte de Apelaciones de Santiago).

V. DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

El derecho a entrar y salir del territorio nacional se ha visto notablemente deteriorado en el transcurso -del año 1980, por diversas medidas administrativas derivadas de la Junta de Gobierno.

1. Circular N°21 del Ministerio de Relaciones Exte-  
riores: A este documento ya se ha hecho referen-  
cia en el Capítulo I, N°5.

2. Dictación de decretos masivos que prohíben el in  
greso al país: A raíz de la tramitación de recur-  
sos de amparo en favor de personas cuyo derecho a entrar  
y salir libremente del territorio nacional es negado por

la situación de Oscar Salazar Jahnsen, quién fuera muerto; otros se han concretado en arrestos, como los casos recientes de Yurico Yamada Yagunaga, Eliana Adrián Riaños, personas en cuyo favor se había presentado recurso de amparo preventivo. Algunas situaciones de esta naturaleza han afectado a algunas personas con posterioridad a haber estado detenidas por la CNI.

#### IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

La tortura, los apremios ilegítimos y los medios de presión psicológica se han aplicado regularmente a los detenidos políticos en el año 1980, particularmente, a los detenidos por la Central Nacional de Informaciones. Es un hecho conocido y público que el estudiante Eduardo Jara Aravena murió a consecuencias de la tortura de que fué víctima durante su reclusión en cuarteles de los organismos policiales.

La situación ha empeorado a partir de la dictación del decreto ley N°3.451, que permite ampliar el plazo durante el cual podrá la autoridad administrativa mantener al detenido sin ponerlo a disposición de los tribunales. Esta medida es de especial trascendencia en lo que guarda relación con el tratamiento de los detenidos; así es como, por ejemplo, de 37 personas que estuvieron más de cinco días arrestadas entre la fecha de publicación de tal decreto (17 de julio) y el 31 de agosto, 22 de ellas denunciaron haber sido sometidas a torturas y apremios ilegítimos.

Durante el año 1980 un total de 141 personas han denunciado, ya sea por medio de una denuncia judicial,



c. Relegación de detenidos en peña folklórica: 22 personas fueron relegadas luego de haber sido detenidas el 12 de junio en una peña folklórica en que se desarrollaba un acto artístico cultural, de solidaridad con estudiantes universitarios expulsados.

d. Relegación de detenidos en Concepción: 2 personas detenidas individualmente en sus respectivas casas en Concepción, por CNI y por Carabineros, fueron relegados en el mes de julio.

e. Relegación de un detenido en Concepción: 1 persona detenida en forma individual en el mes de octubre en Concepción, fue relegada.

En conclusión, 80 personas han sido relegadas administrativamente en el presente año, todas por el plazo máximo (3 meses) y luego de haber permanecido varios días detenidos en cuarteles policiales.

Los relegados, además, han sufrido diversas medidas de persecución, amedrentamiento y restricción a sus movimientos durante el cumplimiento de la pena impuesta por el Ministro del Interior.

##### 5. Persecución y amedrentamiento.

En el presente año se han denunciado 80 casos de actos de persecución y amedrentamiento contra las personas, cuyos autores, en la mayoría de los casos son civiles que no se identifican y que presumiblemente pertenecerían a la CNI; en otros son efectivamente agentes de la CNI y, en ocasiones, Carabineros.

Algunos de estos casos de amedrentamientos se han concretado luego de acciones de la CNI, como ocurrió en

D.L. 3.451, la CNI y Carabineros han prolongado más allá de 5 días el arresto de 54 personas. Ninguna de estas personas ha sido acusada ante los Tribunales de Justicia de haber participado en "delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas". Esta facultad se aplicó, incluso, a personas que fueron detenidas por hacer propaganda en favor del NO en el plebiscito de septiembre.

Lo anterior ha significado una aplicación ilegal y abusiva de la referida facultad, que empeora la situación de los detenidos políticos.

#### 4. Relegaciones

La facultad administrativa otorgada por el D.L. 3.168 de febrero, de este año, ha sido ejercida en numerosas oportunidades:

a. Relegación de detenidos el Día Internacional de la Mujer: 8 personas de Santiago y 9 de Valparaíso fueron relegados por celebrar pacíficamente tal fecha; el Ministro del Interior los acusó de alterar el orden público.

b. Relegación de detenidos el día 1º de Mayo: 32 personas de Santiago y 6 de Valparaíso que celebraban pacíficamente el 1º de mayo fueron relegadas. De los detenidos en esa ocasión 9 fueron acusados por el Ministro del Interior de infringir la Ley de Seguridad del Estado, 7 de ellos fueron dejados en libertad incondicional por falta de méritos.

detenidos este año ha sido procesado por los hechos de violencia que se han registrado: triple asalto bancario, asesinato del Carabinero Novoa, asesinato del Coronel Vergara.

## 2. Ilegalidad de los arrestos

Como ya se ha expuesto la mayoría de los arrestos denunciados este año han sido individuales, y han sido practicados por la CNI. Esta organización carece de la facultad de arrestar personas, salvo situaciones específicas que señala la ley. Sin embargo, la CNI, violando lo dispuesto en el artículo 19, Nº6, letra b) del Acta Constitucional Nº3, ha llevado adelante la práctica regular de arrestar disidentes políticos. Se ha establecido judicialmente, que tal organización luego de ejecutado el arresto, requiere al Ministro del Interior para que "conforme al procedimiento usual" dicte un decreto exento ordenando la detención. De esta forma, a posteriori, se sana la ilegalidad de que adolece su origen la medida, a fin de otorgarle una apariencia de legalidad (proceso contra Ricardo de la Riva Martin).

También se ha acreditado la ilegalidad de arrestos realizados por Carabineros, que se efectúan sin que exista orden de autoridad facultada para ello, y posteriormente siguen el mismo procedimiento anterior (casos de Fernando Badal Aldunate, Héctor Quinteros Estrada, León Doizi Opazo).

## 3. Aplicación ilegal de la facultad de prolongar el plazo de arresto hasta 20 días.

A partir del 17 de julio, fecha de publicación del



	<u>Individuales</u>	<u>Masivos</u>
Agosto	75	-
Septiembre	124	-
Octubre	39	36
<b>Total</b>	<b>616</b>	<b>387</b>

Esto significa una cifra total de 1.003 arrestos denunciados en el año 1980. Comparativamente con el año-1979 es una cifra inferior, por cuanto el total, a la misma fecha, alcanzaba ese año a 1.144. Sin embargo, hay una diferencia sustancial por cuanto estas cifras se desglosaron de la siguiente forma en el año 1979:

Arrestos individuales : 272  
 Arrestos masivos : 872

El arresto individual constituye un mayor peligro - para la víctima, por cuanto significa, regularmente, su encierro en recintos secretos; vendado y sometido a una absoluta incomunicación.

Del total de casos denunciados de arrestos, tan solo en la situación de 148 personas se les puso finalmente a disposición de un Tribunal de Justicia, acusados formalmente de la comisión de supuestos delitos. Los supuestos delitos imputados a los detenidos son: infracción a la Ley de Control de Armas, a la Ley de Seguridad del Estado, al D.L. 77, al D.L. 2.347.

Un número importante de detenidos ha debido soportar, además, su presentación en los medios de prensa, en forma destacada, como "asesino", "asaltante", etc., sin que en ninguno de esos casos la acusación se haya verificado ante los Tribunales de Justicia. Ninguno de los

1. Oscar Salazar Jahnsen: muerto el 28 de abril por funcionarios de la C.N.I.; en comunicado público, ese organismo señaló que la víctima podría haber participado en los asaltos bancarios ocurridos ese día. Tal aseveración no ha sido sostenida ante ningún tribunal de justicia. El 14 de marzo de este año la víctima había recurrido de amparo en forma preventiva en su propio favor, por cuanto había sido objeto de seguimientos por parte de civiles.

2. Eduardo Jara Aravena: muerto el 2 de agosto como consecuencia de las torturas recibidas durante su arresto entre el 23 de junio y la fecha de la muerte. Estuvo detenido en el Cuartel Central de Investigaciones y en otro cuartel de ese organismo, en una acción en la que, además de Investigaciones, habría participado la C.N.I.

### III. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

#### 1. Arrestos

En el año 1980 se han denunciado los siguientes arrestos en la ciudad de Santiago y Provincias.

	<u>Individuales</u>	<u>Masivos</u>
Enero	17	-
Febrero	5	-
Marzo	25	144
Abril	68	-
Mayo	126	57
Junio	17	150
Julio	120	-

el derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional. Se amplía la categoría de personas que deben solicitar autorización para regresar al país, incluyendo a las siguientes:

a. todos aquellos que se encuentran incorporados en un "listado nacional" o en sus "listas complementarias", cualquiera haya sido la forma en que abandonaron el país.

b. todos aquellos que se hayan acogido al Estatuto de Refugiados de Naciones Unidas.

c. Todos aquellos que son sindicados de participar en una "campana contra Chile".

#### CONCLUSIONES

La declaración del régimen jurídico de excepción en todo el territorio nacional permite a la autoridad gubernativa, sin proceso judicial alguno adoptar graves y serias medidas que atentan contra derechos elementales de la persona humana; durante el año 1980 estas facultades administrativas se vieron fortalecidas por la incorporación de la relegación y la prolongación del plazo para mantener a las personas arrestadas y ponerlas a disposición de los tribunales de justicia. Lo dispuesto en el artículo 2º del D.L. 3.168 abre la posibilidad de una mayor arbitrariedad en la aplicación de la facultad de arrestar, particularmente por la exención que significa del trámite de toma de ra -



zón, por parte de la Contraloría General de la República, de los decretos que disponen tal medida.

Los D.L. 3.177 y 3.425 introducen modificaciones de naturaleza procesal que debilitan el derecho a la justicia de los afectados por medidas de la Junta de Gobierno.

La circular reservada Nº21 del Ministerio de Relaciones Exteriores significa un empeoramiento de la situación de los chilenos que se encuentran fuera del país.

En consecuencia, el regimen institucional y legal vigente en el año 1980 representa un deterioro de la situación de los derechos humanos en Chile, particularmente, en el derecho a la libertad personal, a la justicia y a entrar y salir libremente del territorio nacional.

## II. DERECHO A LA VIDA

En el año 1980 se han imputado diversos homicidios a los organismos policiales y de seguridad; las denuncias conocidas por la Vicaría de la Solidaridad alcanzan a 10 casos, que corresponden a actos ejecutados por personal del ejército, de Carabineros, de investigaciones y de la C.N.I.

La mayor parte de los homicidios corresponden a la figura que se ha denominado abuso de poder, y que obedece al uso por parte de los uniformados de sus armas de servicio contra personas que se encuentran indefensas y

por motivaciones insignificantes. Este fenómeno, tan repetido este año, se atribuye a la impunidad que ha adquirido el personal uniformado en sus actos contra-civiles y al adoctrinamiento que se les imparte.

Los casos denunciados en el curso de este año son los siguientes:

1. Marcos Javier Tapia Guzmán: 25 años, obrero, - Muerto por un cabo 2º de ejército el 8 de diciembre.
2. Rafael Luis Ruz Carrasco, 22 años, obrero. Muerto el 1º de enero, por un cabo de ejército.
3. Pedro Andurandegui Sáez, 19 años, Muerto el 17 de febrero en el Cuartel de Investigaciones de la Pobl. José María Caro.
4. Luis Alfonso Lazo Arriagada, 23 años, obrero . Muerto el 29 de marzo por un funcionario de Carabineros.
5. Miguel Henríquez Lizana, 25 años. Muerto el 28 de marzo por un funcionario de Carabineros.
6. Miguel Angel Muñoz Hernández, 16 años, obrero. Muerto el 5 de mayo por un funcionario de Carabineros.
7. Jorge Alejandro Espinoza Farías, muerto el 15 de junio por un funcionario de carabineros.
8. Renato Antonio Mendoza Villagrán, mecánico. Muerto el 1º de julio por funcionarios de carabineros.

Los casos de homicidios de carácter político denunciados en el presente año, son los siguientes:

el Ministerio del Interior, se ha tomado conocimiento de la dictación por parte de dicha autoridad, de decretos masivos prohibiendo el ingreso al país a ciudadanos chilenos. En ellos se incluyen personas que presentan situaciones total y absolutamente diversas entre sí; esta masividad y diversidad de casos distintos incluídos en un solo acto, constituyen un reflejo de la arbitrariedad de la actuación gubernativa en esta materia.

Ejemplos de los decretos masivos son los siguientes:

- Decreto Exento N°78 de 14 de febrero de 1980, - proíbe el ingreso al país a 152 personas. Fundamento: "constituyen un peligro para el Estado".
- Decreto Exento N°86, de 6 de marzo de 1980, prohíbe el ingreso al país a 156 personas. Fundamento: "constituyen un peligro para el Estado".
- Decreto Exento N°92, de 7 de marzo de 1980, prohíbe el ingreso al país a 126 personas. Fundamento: "constituyen un peligro para el Estado".

### 3. Expulsiones del territorio nacional

a. Paulina Vicencio Guzmán: fué expulsada del territorio nacional por decreto del 9 de julio, luego de haber ingresado regularmente el 8 de junio de este año, en virtud de "existir un decreto de prohibición de ingreso al país".

b. Gaspar Gómez Ortún: ciudadano español, de paso en Chile. Fue expulsado de Chile luego de haber sido secuestrado por varios sujetos en la vía pública, el



día 30 de julio. Los organismos oficiales negaron que hubiere sido arrestado.

## VI. LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. El recurso de amparo

Un total de 270 recursos de amparo en favor de 675 personas arrestadas se ha interpuesto en el año 1980. Todos han sido denegados.

Un total de 69 recursos de amparos preventivos en favor de 168 personas, que fundadamente temen ser arrestadas - en forma ilegal, se ha interpuesto en el año 1980. Todos han sido denegados.

Un total de 56 recursos de amparo en favor de 64 - personas cuya libertad de ingresar al país ha sido perturbada se ha interpuesto en el año 1980. Todos han sido denegados.

Los Tribunales de Justicia no han dado cumplimiento a las disposiciones de la ley relativas al recurso de amparo, particularmente a las que establecen que dicho recurso debe ser fallado en el término de 24 horas; no han accedido a realizar ninguna de las diligencias que, en estos casos, les señala la ley que podrán realizar, particularmente, comisionar a algún ministro para que se traslade al lugar en que se encuentra el detenido o preso, y ordenar que el detenido o preso sea traído a su presencia.

La desprotección judicial de los detenidos se ha - agravado desde la prolongación del plazo de 5 a 20 días, para mantener arrestado a una persona: durante ese período

do, y a pesar de acreditar el recurrente la efectividad del arresto y reclusión en recinto secreto los tribunales dilatan la tramitación del recurso, a la espera que se subsane la situación del detenido, lo que luego, constituirá el fundamento de su rechazo.

Los tribunales superiores de justicia han tolerado la negativa de la CNI a entregarles cualquier información acerca de detenidos políticos. Igualmente han tolerado la negativa del Ministro del Interior de informar acerca del lugar preciso en que se encuentra el detenido (ejemplo, recurso de amparo rol N°823-80).

Los tribunales superiores de justicia no han prestado amparo a las personas que han sido víctimas de actos ilegales y arbitrarios de la autoridad administrativa.

## 2. El recurso de protección

Los Tribunales superiores de justicia tramitan adecuadamente el recurso de protección tan solo cuando el derecho cuya protección se pretende es el derecho de propiedad; ello ocurre incluso cuando el recurrente lo reclama en razón de haber sido privado, perturbado o amenazado en tal derecho por una situación derivada de un arresto político (ej. el detenido que le sustraen el vehículo). Sin embargo, tratándose del derecho a la vida de quién se encuentra en poder de la CNI, los tribunales le dan un tratamiento similar al recurso de amparo.

## 3. El recurso del artículo 317

Los tribunales de justicia no han dado cumplimiento, en ningún caso, a lo dispuesto en el artículo 317

del Código de Procedimiento Penal, cuando se trata de personas que, detenida por la CNI, se encuentran re - cluidas en un lugar que no es de los destinados a ser vir de casa de detención o de prisión.

En lugar de trasladarse al recinto en que se encuen tra la persona detenida o secuestrada, los fiscales mi litares -encargados de esta diligencia- se limitan a consultar por teléfono a la CNI o al Ministerio del In terior si la persona de que se trata está detenida.

#### 4. Las investigaciones judiciales por los detenidos desaparecidos

A pesar de los numerosos y contundentes antecedentes que se encuentran a disposición de los tribunales de jus ticia relativos a las circunstancias en que ocurrieron los arrestos y posteriores desaparecimientos, hasta la fecha no hay resultados.

Las investigaciones están fundamentalmente en manos de los Ministros en Visita, quienes han tenido a decla rarse incompetentes y enviar los antecedentes a la jus ticia militar. Así, por ejemplo, el Ministro Espejo se declaró incompetente el 12 de diciembre de 1979, siendo revocada su resolución por la Corte de Apelaciones; se declaró incompetente el 5 de junio de 1980, siendo - igualmente revocada; y, por tercera vez, se declaró - incompetente el 11 de agosto, en resolución que fué -- confirmada.

Por otra parte, por resolución de 4 de enero de es te año, la Corte Suprema absolvió definitivamente al - Fiscal Militar que ordenó enterrar los restos de las - víctimas de Lonquén en fosa común.



5. Las investigaciones judiciales por torturas, apremios ilegítimos, lesiones, malos tratos y violencias innecesarias.

Durante el año 1980 se han tramitado 117 denuncias por los delitos de torturas, apremios ilegítimos, lesiones, malos tratos y violencias innecesarias; los principales inculcados pertenecen a la CNI y Carabineros.

En ninguno de estos casos los tribunales han encargado reo al inculcado cuando se encuentra individualizado, ni han actuado con diligencia cuando no está individualizado particularmente, pero, sí existen los elementos que permitirían llegar a su individualización.

6. Otras investigaciones judiciales por delitos que atentan contra los derechos humanos.

En diversos procesos que han conocido los tribunales de justicia, por la comisión de delitos que atentan contra los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y que son imputados a los organismos de seguridad y policiales, los tribunales de justicia no encargan reos a los responsables que están individualizados que podrían ser individualizados.

Así, por ejemplo, ocurrió en el año 1980 en los siguientes procesos:

1. Muerte de Jaime Ossa Galdamez: el 12 de junio de 1980 el Tribunal Militar declaró que "no hay en el proceso antecedentes legales suficientes que permitan acusar a determinada persona", razón por la cual sobreseyó el proceso. Ossa Galdamez, murió mientras se encontraba detenido por la DINA, el 25 de octubre de 1975.

2. Muerte de Federico Alvarez Santibáñez: en agosto de 1980 la Corte Marcial confirmó la negativa de encarregar reo a los autores y cómplices de la muerte de Federico Alvarez Santibáñez, en razón de que "no hay antecedentes para encarregar reo a ninguna persona". Alvarez - Santibáñez murió el 21 de agosto de 1979 al salir de la reclusión en la C.N.I.

3. Muerte de Eduardo Jara Aravena: ninguna persona ha sido encargada reo hasta la fecha, por el homicidio de Eduardo Jara. Este falleció el 2 de agosto de 1980, luego de haber estado detenido desde el 23 de julio; según declaración oficial del Gobierno, "algunos funcionarios de Investigaciones... tendrían responsabilidad en estos hechos".

En conclusión, los Tribunales de justicia no han jugado ningún papel en lo que dice relación con el resguardo, amparo y protección de los derechos fundamentales de las personas; tampoco han desarrollado la actividad que les corresponde, cuando se trata de investigar delitos contra los derechos humanos, cometidos por funcionarios de seguridad y policiales.

**Jornada Nacional de Abogados  
vinculados a la Defensa de los Derechos Humanos.**

# **LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA VIA JUDICIAL**

**LOS DERECHOS HUMANOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL**

**Santiago, 17, 18 y 19 de noviembre de 1980.**

**ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD**





## LOS DERECHOS HUMANOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL

### I. INTRODUCCION

El once de marzo de 1981 entrará en vigencia el nuevo texto constitucional. La trascendencia de este hecho no puede ser discutida, cualquiera sea la calificación que se haga del acto que dio origen a la Constitución. A partir de esa fecha, sus preceptos efectivamente serán aplicables y constituirán un marco jurídico cierto dentro del cual habrá de desenvolverse, en nuestro caso particular, la defensa de los derechos humanos fundamentales.

Desde entonces, todos los órganos del Estado deberán "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", según lo señala su artículo 6°. La supremacía constitucional afecta, en primer término, al legislador; de acuerdo al principio de la jerarquía normativa, ningún precepto legal es aplicable si contradice la normativa constitucional.

De lo anterior se desprende la necesidad de conocer la Constitución y de contrastar las normas legales actualmente en vigor con el texto de aquella.

Aquí entregaremos solamente las disposiciones básicas

que, en la nueva Carta Fundamental, se refieren a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en sus distintos aspectos; a los estados de excepción constitucional y a los recursos de amparo y protección.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Según el texto de la Constitución los derechos fundamentales de las personas deben ser respetados. Dicho respeto constituye el límite que el constituyente ha colocado al ejercicio de la soberanía (art. 5º; inciso final). De allí que en el artículo 1º, al señalar la finalidad del Estado, prescribe que la promoción del bien común debe realizarse por aquel "con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece".

Además, previniendo que en el futuro se dicten disposiciones legales que desconozcan dichos derechos y garantías, se incluyó en el artículo 19 un número especial, el 26º, para asegurar que "los preceptos legales que por mandato de la Constitución" regulen o complementen aquellas garantías en los casos autorizados por la misma Carta Fundamental, "no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Sin embargo, de acuerdo a la misma disposición, de dicha prohibición "se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional". De tal modo, genéricamente, la propia Constitución ha autorizado al legislador, para que dicte normas legales que puedan afectar los derechos humanos "en su esencia" lo que implica, desde luego, su cabal desconocimiento, desde que la esencia de un derecho se identifica con el derecho mismo.

Esa excepción gravísima, se ve corroborada por el art. 39, que dispone: "los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública", que son precisamente las causales de procedencia de los estados de excepción constitucional.

### III. EL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EL DERECHO DE RESIDENCIA Y TRANSITO Y LA LIBERTAD PERSONAL

A. El primer derecho que la Constitución asegura en el capítulo III, sobre derechos y deberes constitucionales, es el derecho a la vida, incluida la del que está por nacer.

Si bien se establece que sólo podrá imponerse la



pena de muerte a aquellos delitos contemplados en ley aprobada con quorum calificado, la Disposición Primera Transitoria dispone que mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a la norma permanente, continuarán rigiendo los preceptos actualmente en vigor.

Frente a toda privación, perturbación o amenaza a este derecho será procedente el recurso de protección. Se mantendrá dicha procedencia aún en los estados de excepción constitucional, puesto que no estamos frente a alguno de esos derechos susceptibles de suspenderse o restringirse bajo la vigencia de esos estados.

B. En seguida, la Constitución asegura el derecho a la integridad personal, tanto en su aspecto físico como en el síquico, hasta el punto de incorporar al texto constitucional la prohibición de todo apremio ilegítimo.

Quien sufra violaciones o amenaza en su derecho, podrá recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin que pueda suspenderse dicha procedencia durante los estados de excepción, por la misma razón expuesta en relación con el derecho a la vida.

C. Derechos de residencia y tránsito.- Se mantiene en la nueva Constitución la redacción que la de 1925 y el Acta Constitucional N°3, aún vigente, usa

ron para referirse a esta garantía individual, en términos que "toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".

Sin embargo, en el propio texto constitucional se han incorporado normas que vienen a limitar el ejercicio de dicho derecho bajo la vigencia de los estados de sitio, de emergencia y de catástrofe y cuando el Presidente de la República ejerza las facultades que le otorga la Disposición Transitoria XXIVA.

En situación de normalidad constitucional, procederá el recurso de amparo en favor de todo aquel que sufra privación, perturbación o amenaza a ese derecho. Pero, como es éste, precisamente, uno de los derechos más gravemente afectados durante los estados de excepción, el recurso de amparo no procederá, bajo determinadas condiciones, durante la vigencia de alguno de esos estados.

Además, en virtud del artículo 19, N°26, la situación de esta garantía individual podría agravarse aún más, en virtud de nuevas disposiciones legales que afecten tanto el derecho de vivir en Chile como el derecho de circulación.

a) El derecho de vivir en Chile conoce limitaciones, según el nuevo texto constitucional, bajo el estado de sitio, bajo el estado de emergencia y bajo el régimen de excepción sui generis a que da origen la aplicación de la Disposición Transitoria XXIVA.

Durante la vigencia del estado de sitio, el Presidente de la República tendrá la facultad de expulsar a cualquiera persona del territorio nacional o prohibir su ingreso al país sin necesidad de fundamentar la medida, la cual podrá mantenerse incluso más allá de la cesación de este estado de excepción en tanto el propio Presidente no la deje sin efecto.

Por otra parte, no será procedente el recurso de amparo en contra de un decreto supremo firmado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le concede el estado de sitio, por el que se expulsa o prohíbe el ingreso al país a cualquiera persona, aunque no se exprese el fundamento de hecho de la medida. Por otra parte, si mediante otra acción judicial, se intenta poner en conocimiento de los Tribunales la adopción de tales medidas, la magistratura no podrá, en ningún caso, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las mismas, No otro sentido tienen los incisos 1° y 3° del N°3 del art. 41 de la nueva Constitución.

Bajo estado de emergencia, podrá también el Ejecutivo prohibir el ingreso a Chile de cualquier chileno, sin necesidad de que se fundamente el respec



tivo decreto. En tal sentido, se agrava la situación de los afectados, en relación con lo que dispone el Decreto Ley 604, actualmente vigente. Dicha medida podrá mantenerse más allá de la vigencia del estado de emergencia que le dio origen, pero contra ella procederá, en todo caso, el recurso de amparo.

Y, si durante el período de transición que comienza el once de marzo próximo, el Presidente de la República declara que se han producido actos de violencia destinados a alterar el orden público o que existe peligro de perturbación de la paz interior, la Disposición Transitoria XXIVa., lo faculta para expulsar del país a cualquier persona o prohibir su ingreso al territorio nacional, sin que en contra de dicha medida proceda recurso alguno. Sin embargo, en este caso, la aplicación de dichas medidas no podría prolongarse más allá de la vigencia de dicho estado de excepción sui generis, puesto que no es aplicable a la Disposición Transitoria XXIVa. el N°7 del art. 41 de la Constitución.

b) En cuanto al derecho de circulación, éste también se ve afectado por las normas constitucionales que regulan el estado de sitio, el estado de emergencia, el estado de catástrofe y la Disposición Transitoria XXIVa.

En virtud de las facultades que le conceden las normas que regulan el estado de sitio, el Jefe de Estado podrá trasladar a las personas de un punto a

otro del territorio nacional, restringir la libertad de locomoción e impedir la salida del territorio nacional a cualquier habitante del país, medidas que, podrán prolongarse más allá de la vigencia de ese estado de sitio.

En relación con la medida de traslado administrativo, debe recordarse que ella no puede llevarse a efecto sino en localidades urbanas.

Ninguna de estas medidas es susceptible de recurso de amparo. Más aún, previniendo el constituyente la posibilidad de que su aplicación se pusiera en conocimiento de los Tribunales mediante otra vía judicial, previno en el inciso 3° del N°3 del art. 41 que ellos no pueden, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de tales medidas, con lo cual, aparentemente, se cierra toda posibilidad de defensa para los afectados.

Por su parte, bajo estado de emergencia, el gobierno no podrá restringir la libertad de locomoción de los habitantes y prohibir la salida del territorio a cualquier persona. En contra de estas medidas procederá el recurso de amparo.

Ya no será posible trasladar administrativamente a las personas bajo estado de emergencia.

En caso de decretarse el estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas. Las medidas que se adopten bajo tal estado serán susceptibles de recurso de amparo.

Finalmente, cuando en virtud de la Disposición Transitoria XXIVa. el Presidente de la República declare la existencia de actos de violencia o de peligro de perturbación de la paz interior, podrá disponer la permanencia obligada de personas en una localidad urbana hasta por tres meses, medida en contra de la cual no procederá recurso alguno, según la misma disposición.

D. La libertad personal: El texto constitucional asegura esta garantía, al señalar que nadie puede ser privado de ella sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes y que toda detención debe practicarse por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, salvo en caso de delito flagrante. Como se ve, se mantienen las normas fundamentales contenidas en la Constitución Política de 1925 y en el Acta Constitucional N°3.

Igualmente, se dispone que nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto prisión o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

La libertad personal se encuentra protegida por el recurso de amparo, al cual nos referiremos más adelante; sin embargo, como ya sabemos, su procedencia se ve afectada por algunas normas constitucionales relativas a los estados de excepción constitucional, durante los cuales la libertad personal



puede restringirse.

Por otra parte, debemos recordar que, de acuerdo al artículo 19, las leyes que en el futuro regulen los estados de excepción o complementen las normas constitucionales sobre la materia, podrán afectar aún más gravemente este derecho.

En la nueva normativa constitucional, encontramos que bajo estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado, en general, para suspender o restringir la libertad personal, sin que las medidas que se adopten por el gobierno sean susceptibles de recurso de amparo.

Tampoco será procedente este recurso contra las detenciones practicadas en virtud de las facultades propias del estado de sitio, bajo cuya vigencia el Presidente de la República puede decretar el arresto de personas en sus propias casas, o lugares no destinados a reos comunes.

Tanto bajo el estado de asamblea como durante el estado de sitio, a los tribunales les estará vedado entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que se adopten, las cuales, en todo caso, no podrán extenderse por más tiempo que el de la vigencia del respectivo estado de excepción constitucional.

Por otra parte, si el Presidente de la República formula la declaración a que hace referencia la Disposición Transitoria XXIVA., podrá arrestar a las personas hasta por el plazo de cinco días en su propia

casa o lugares que no sean cárceles, detención que puede extenderse hasta por veinte días si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias. En contra de dichas medidas, privativas del Jefe del Estado, no se podrá recurrir ante ningún tribunal, según la disposición señalada.

Estrechamente ligadas a la libertad personal están las garantías procesales, sin cuya vigencia la proclamación de aquella sería vana. Las normas básicas de la Constitución de 1925, que consagran dichas garantías, se repiten en el nuevo texto. En efecto, se señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. La perturbación, privación o amenaza a esta garantía hace procedente el recurso de protección y también, a nuestro juicio, cuando la sufre una persona privada de libertad, el recurso de amparo.

En todo caso, como ya sabemos, esta garantía también podría ser afectada en el futuro, por una ley complementaria de las normas constitucionales sobre estos de excepción o reguladora de los mismos.

IV. LOS ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL EN RELACION  
CON LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES AQUI TRATADAS

A. Como ya hemos visto, bajo los estados de excepción constitucional, tanto la libertad personal como el derecho de residencia y circulación podrán ver se afectados por medidas administrativas. Lo mismo acaecerá cuando se aplique la Disposición Transitoria XXIVA.

La facultad de declarar los distintos estados de excepción radica en el Presidente de la República, quien podrá decretar dos o más de ellos simultáneamente si concurren las causales que permitan su declaración, las cuales consisten, fundamentalmente, en la existencia de guerra interna o externa, como ción interior, emergencia y calamidad pública.

Junto con posibilitar la privación o restricción de derechos fundamentales de la persona, la nueva normativa constitucional sobre estados de excepción limita gravemente el derecho a recurrir ante los Tribunales para reclamar de las irregularidades y abusos que se cometan en contra de la libertad personal y demás garantías individuales. En efecto, el inciso 2° del N°3 del art. 41 dispone que el recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad que afectan los derechos que han podido suspenderse o restringirse y el inciso primero de la misma disposición declara, como ya lo hemos visto, la improcedencia



cia del recurso de amparo durante los estados de sitio y asamblea respecto de las medidas adoptadas en virtud de las normas reguladoras de los mismos.

Por otra parte, las medidas que se adopten en cualquier estado de excepción se encuentran limitadas en su duración al tiempo de vigencia del estado que les dio origen. Sin embargo, escapan a esta limitación las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país.

Una ley orgánica podrá regular los estados de que tratamos. Ya hemos señalado que dicha ley, en virtud del N°16 del art. 19 podrá sin dificultad afectar en su esencia los derechos fundamentales.

B. Al repasar la situación de las garantías individuales que han ocupado nuestra atención, específicamente las restricciones que les afectan, ya hemos aludido a las medidas que pueden ser adoptadas por la autoridad durante los estados de excepción constitucional.

Tomando en cuenta lo dicho, recordemos que por la declaración del estado de asamblea, que sólo procede en situación de guerra externa, el Presidente de la República podrá suspender o restringir la libertad personal, sin que proceda respecto de dichas medidas recurso alguno en favor de los afectados.- Conviene señalar en este punto, que otras garantías que se ven afectadas bajo la vigencia de ese estado, son el derecho de reunión, la libertad de in -

formación y de opinión, la libertad de trabajo, el derecho de asociación y de sindicación, la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones y el derecho de propiedad, sin que tampoco proceda en contra de las medidas que se adopten recurso alguno ante la autoridad judicial.

Recordemos, igualmente, que por la declaración de estado de sitio, que procede en caso de guerra interna o de conmoción interior y cuya vigencia puede extenderse hasta por noventa días prorrogables, el Presidente de la República podrá trasladar personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en otros lugares destinados al efecto y expulsarlas del territorio nacional, así como restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio nacional, sin que proceda en contra de dichas medidas el recurso de amparo ni el recurso de protección. Debemos agregar, que también se ven afectados el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión, los derechos de asociación y sindicación y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, siendo, otra vez, improcedentes los recursos constitucionales a que hemos aludido.

Insistimos, asimismo, en que por la declaración del estado de emergencia, que procede en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la Seguridad Nacional, sea por causas de origen externo o interno, por un plazo de noventa días re

novables, se podrá restringir la libertad de locomoción, prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio nacional, procediendo en contra de dichas medidas el recurso de amparo. Otras garantías individuales que se verán afectadas bajo la vigencia de dicho estado de excepción son el derecho de reunión y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, sin que proceda, respecto de las medidas que afecten dichas garantías, el recurso de protección. Las zonas declaradas en estado de emergencia quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

En seguida, por la declaración del estado de catástrofe, que procederá en caso de calamidad pública, causal que se ha invocado hasta ahora para decretar el estado de emergencia- el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas. Otros derechos que se verán afectados son la libertad de trabajo, las de información y opinión, y los derechos de reunión y de propiedad, sin perjuicio de que el Presidente de la República adopte todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias, sin que proceda en contra de ninguna de ellas el recurso de protección.- Las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el gobierno designe, quien asumirá el mando con las a



tribuciones y deberes que la ley señale.

Finalmente, como ya lo hemos venido señalando, durante el período de transición, bastará que el Presidente de la República declare que en el país existen actos de violencia destinados a alterar el orden público o peligro de perturbación de la paz interior, para que pueda adoptar las siguientes medidas :

- a) Arrestar personas hasta por cinco días, ampliables a veinte en caso de que se produjeran actos terroristas de graves consecuencias;
- b) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a las personas que propugnen doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado, o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases o los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior;
- c) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Otras garantías que se verán afectadas por ese estado de excepción "sui generis", son el derecho de reunión y la libertad de información. Ninguna de las medidas que se adopten en virtud de la declaración referida, serán susceptibles de otro recurso

que el de reconsideración ante el Presidente de la República.

V. LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA ESTABLECE EL RECURSO DE PROTECCION Y EL RECURSO DE AMPARO

A) El artículo 20 establece el recurso de protección en favor de todo aquel que, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de diversos derechos y garantías asegurados por la Carta Fundamental, quien podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Este recurso se establece para proteger el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y síquica de las personas y el derecho a ser juzgado por el Tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

También favorece a quien sufra privación, perturbación o amenaza en otras garantías constitucionales, tales como la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y a la honra personal, la inviolabilidad del hogar y de la comunicación privada, la libertad de conciencia y de cul

to, la libertad de enseñanza, la libertad de opinión y de información, el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de trabajo, el derecho de sindicación, el derecho a la libre iniciativa económica, el derecho de propiedad, el derecho de autor y el derecho a elegir el sistema de salud.

Sin embargo, la interposición de este recurso presenta problemas bajo la vigencia de los estados de excepción constitucional. Es necesario estudiar las posibilidades concretas de interponerlo aún en dichas situaciones, tomando en cuenta que la limitación establecida por el art.41 N°3 de la nueva Carta Fundamental, se refiere sólo a aquellos actos que afecten los derechos y garantías que pueden ser suspendidos o restringidos durante la vigencia de los estados de excepción y siempre que sean adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley.

En todo caso, a fin de precaverse de que, mediante otra vía procesal puedan entrar a revisarse por los Tribunales situaciones que afectan esas garantías constitucionales, el inciso 3° del mismo art. 41 señala que en este caso, los Tribunales de Justicia no podrán, como ya hemos dicho, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

Tampoco procederá el recurso de protección en contra de las medidas que se adopten en virtud de la Disposición Transitoria XXIVA.



B) La nueva Constitución establece el recurso de amparo en términos similares a los que emplea el Acta Constitucional N°3, actualmente vigente. Dicho recurso favorece a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y la seguridad individual, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva adopte de inmediato las medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se establece, como momento importante del procedimiento de amparo, el habeas corpus, que se traduce en la traslación del detenido o preso hasta el Tribunal, sin perjuicio de la regulación de que es objeto en el Código de Procedimiento <sup>Penal</sup> ~~Civil~~ y en el Auto Acordado sobre Recurso de Amparo dictado por la Corte Suprema en diciembre de 1932, que mantendrán plenamente su vigencia con posterioridad al once de marzo de 1981.

Sin embargo, por primera vez en nuestra historia, la propia Constitución Política establece la improcedencia del recurso de amparo en determinadas circunstancias las que, como ya hemos adelantado, están constituidas por los estados de asamblea y de sitio. No obstante lo anterior, para que en tales casos se declare la improcedencia del recurso, es necesario que concurren los siguientes requisitos :

1° Que se trate de medidas adoptadas, formalmente, en virtud del estado de asamblea o del estado de sitio vigentes;

2° Que las medidas hayan sido adoptadas por la autoridad competente;

3° Que hayan sido adoptadas con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

Es necesario tomar en cuenta estos requisitos, a fin de determinar aquellas situaciones en que, pese a la grave limitación señalada, será posible ejercer la acción de amparo en favor de las personas afectadas.

Pero, una vez más hay que volver sobre la norma del art. 41, N°3, inciso 3°, que prohíbe a los Tribunales de Justicia ponderar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio o del estado de asamblea.

VI. Finalmente, estimamos que reviste importancia estudiar si bajo el imperio de la nueva Constitución, mantendrán su vigencia las normas legales actualmente en vigor relativas a los temas tratados.

Preguntarse si un precepto legal ha sido derogado por las nuevas disposiciones constitucionales es, obviamente, trascendente, puesto que si se pretende aplicar un decreto ley que ha perdido vigencia

por esta causa, se podrá, en los casos concretos en que ello ocurra, interponer el correspondiente recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema.

Para responder a dicha interrogante, debemos considerar que, a partir del once de marzo de 1981, que darán definitivamente derogadas las Actas Constitucionales y aquellas disposiciones de la Constitución de 1925 que aún mantienen vigencia. Del mismo modo, quedarán derogadas tácitamente todas aquellas disposiciones legales que contradicen el nuevo texto constitucional.

Teniendo -en cuenta lo anterior, para estudiar la situación de aquellos decretos leyes que dicen relación con los temas a tratar en esta jornada es indispensable recordar que, según el decreto ley N°128 de 16 de noviembre de 1973, las disposiciones de los decretos leyes que han modificado la Constitución Política del Estado, han pasado a formar parte de su texto y deben tenerse por incorporadas a ella. Por esta razón, todas esas disposiciones han sido afectadas por la derogación de la Carta de que forman parte.

Posteriormente, el decreto ley N°788 aclaró aún más el rango de esas normas al declarar, en su artículo 1°, que los decretos leyes dictados hasta el 4 de diciembre de 1974, que fueron **contrarios** o se opusieron, o fueron distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, tuvieron la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto



constitucional. Y, como dichas normas, en virtud del D.L. 128 se incorporaron a la Constitución de 1925, debe concluirse que han sido derogadas con ella.

Agrega el mismo decreto ley N°788 que los decretos leyes dictados con posterioridad al 4 de diciembre de 1974, tendrán el efecto de modificar la Constitución sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente.

Tales normas deben ser consideradas para determinar la suerte corrida por decretos leyes profusamente aplicados en los últimos años, como por ejemplo los D.L. 1009 y 1877, que afectan la libertad personal y los D.L. 81 y 604 que afectan el derecho a vivir en la patria.

Tanto el D.L. 81 como el D.L. 604 fueron dictados con anterioridad al D.L.788 y como entonces no era necesario hacer mención expresa al ejercicio de la potestad constituyente para modificar la Constitución, será necesario estudiar sus disposiciones y determinar si contradicen, se oponen o siquiera son distintas parcial o tácitamente a alguna norma de la Constitución de 1925. Nos inclinamos a pensar, que ambos decretos leyes modificaron esa Carta Fundamental, porque permiten al gobierno restringir un derecho que aquella aseguraba en su art. 10, N°15 y que su art. 43, N°12 no permitía suspender o restringir sino por períodos de seis meses cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del

Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior. Y si esos decretos leyes modificaron la Constitución, debe colegirse que se incorporaron a su texto y que, desde luego, han sido derogados por la de 1980, perdiendo toda vigencia a partir del 11 de marzo de 1981.

En cambio, los decretos leyes 1.009 y 1.877 fueron dictados con posterioridad al D.L.788, cuando ya se exigía la mención expresa al ejercicio de la Potestad Constituyente para modificar la Carta Fundamental. Por ello, el primero de esos decretos leyes no se incorporó a su texto, puesto que fue dictado en el sólo ejercicio de la potestad legislativa; para establecer su vigencia a partir del once de marzo de 1981, será indispensable comparar sus disposiciones con las de la nueva Constitución y sólo en caso de hallarse contradicciones entre ambas podrá estimarse que la disposición legal fue derogada. En este último caso su pretendida aplicación sería inconstitucional y procedería la interposición de recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema en los casos particulares en que ello ocurra.

Por su parte, el D.L.1877, que amplió las facultades del Ejecutivo bajo la vigencia del estado de emergencia y que ha sido aplicado en los últimos años, fue dictado en el ejercicio de la Potestad Constituyente, pasando a formar parte de la normativa constitucional que ha sido derogada por la nueva Constitución, por lo que perderá vigencia a partir del once de marzo próximo.

Los decretos leyes mencionados sólo han sido elegidos a vía de ejemplo y con la finalidad de señalar el método que esta Jornada debe seguir al analizar esta materia, de gran trascendencia para la defensa de los derechos humanos en la etapa que comienza.

En relación con lo tratado en este capítulo, merece ser analizado el recurso de inaplicabilidad de que trata la nueva Constitución en su artículo 80, que confiere a la Corte Suprema la facultad de declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, cualquier precepto legal contrario a la Constitución.

Del mismo modo, no resultará ocioso reflexionar sobre aquellas facultades del Tribunal Constitucional que dicen relación con el control de constitucionalidad de las normas jurídicas (art. 82, N°1 a 6°).